

INFORME SECRETARIAL: Girardot, dos (02) de noviembre de 2021. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM)
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00221-00

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso y atendiendo lo dispuesto en los artículos 156 y 162 del C.P.A.C.A modificados en los artículos 31 y 35 respectivamente de la Ley 2080 del 2021, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A, sea corregida en los siguientes términos:

1. Según lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A, "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*" sírvase allegar al proceso de la referencia el poder debidamente conferido indicando cuales son los actos administrativos demandados.
2. En atención a lo señalado en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, que señala: "*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*", se ordena a la parte demandante allegar original o copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría.
3. De acuerdo a lo señalado en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en el numeral 2º ibidem, "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*", sírvase ajustar las denominadas "*pretensiones condenatorias*" en lo referente a los numerales 2, 3 y 5 sobre el pago de perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante, por cuanto no especifican en qué consiste y la cuantificación de dicha indemnización.
4. Atendiendo lo expresado en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el escrito de demanda se deberá hacer la estimación razonada de la cuantía, sírvase indicar la correspondiente tasación según los parámetros establecidos en el artículo 157 ibidem
5. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, a la demanda deberá acompañarse: "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y*

Exp. 25307-3333003-2021-00221-00

Demandante: DIEGO IVÁN MOJICA CORCHUELO

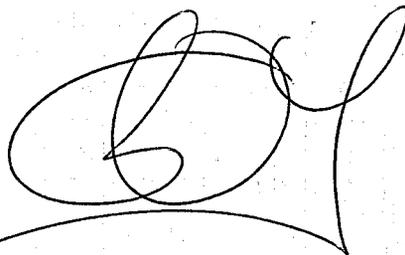
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Sírvese allegar la acreditación de la notificación o envío de la demanda a la entidad demandada en la forma antes señalada.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica la parte final

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda junto con la constancia de notificación o envío a la demandada en la forma aquí indicada para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez